



GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Resolución Gerencial Regional

N° 749 -2007 - GRH/GRDS.

HUANUCO, 10 OCT. 2007

VISTO:

El Recurso de apelación interpuesto por don POMPEYO CAMPOS COTRINA, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 03165 de fecha dieciséis de julio del año dos mil siete, emitido por la Dirección Regional de Educación Huánuco, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de vistos, la Dirección Regional de Educación, Declara improcedente la solicitud sobre restitución de nivel remunerativo pensionable del Quinto Nivel Magisterial a F-4, formulado por don Pompeyo CAMPOS COTRINA, argumentando que mediante Resolución Directoral Departamental N° 02467 de fecha treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y tres se reconoce a favor del recurrente treinta y uno años un mes y veinticuatro días de servicios oficiales, quinto nivel magisterial; cesando con Resolución Directoral Departamental N° 02467 de fecha 30 de noviembre de 1983 en el Cargo de Coordinador del Área de Evaluación y Registros Académicos del Instituto Tecnológico Superior "Aparicio Pomares" de Huánuco"; amparando en el artículo 103° de la Constitución Política del Estado, sustituido por el artículo 2° de la Ley N° 28389 y la Ley N° 28449 – Ley que establece nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530;

Que, no conforme con lo resuelto, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución de vistos, argumentando que en su parte resolutive declara improcedente la solicitud de restitución y regularización del nivel remunerativo de quinto nivel magisterial al nivel F-4 (Funcionario) Cargo de Inspector Zonal del 1° de abril de 1973 hasta el año de 1980, y que la Dirección Departamental de Educación y la Dirección Regional de Educación ambos no han cumplido con lo dispuesto en las siguientes normas: Novena disposición complementaria, transitoria y final del Decreto Legislativo 276; artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 23495, aprobado por Decreto Supremo N° 15-83-PCM; inciso c) del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 982-88-ED; Resolución Ejecutiva Regional N° 0061-91-GR-RAAC DE FECHA 27 DE MARZO DE 1991. Con la apelada se quiere vulnerar sus derechos establecidos en la Constitución Política del Estado, que consagra el principio de Igualdad ante la Ley y de Oportunidad sin discriminación al derecho a una remuneración equitativa y suficiente, el carácter irrenunciable a los derechos reconocidos por la constitución y las Leyes, así como la interpretación favorable en caso de duda;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece de manera expresa que, "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; es decir, dicho recurso versa sobre principios y normas, eliminándose la prueba por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, con la finalidad de que el Superior Jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos.





GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Que, el artículo 3° de la Ley N° 28389 que sustituye el texto de la primera disposición transitoria de la Constitución Política del Estado, establece en su segundo párrafo del numeral segundo que, "por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicaran inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado según corresponda. **No se podrá prever en ellas las nivelaciones de las pensiones con las remuneraciones**, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferior a una unidad impositiva tributaria". Asimismo la ley N° 28449, Ley que Establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, en su tercera disposición final, ha derogado los artículos 49°, 50°, 51° y 52° del Capítulo III, Renovación y Gravamen de Pensiones; a la Ley N° 23495 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 15-83-PCM, Ley de Nivelación Automática de Pensiones. No existiendo por lo tanto norma alguna que permite una nivelación ni restitución de pensiones en forma automática, en tal sentido el pago a los pensionistas bajo el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 a cargo del sector Educación, continúan abonándose en la forma establecida por el Art. 6° del Decreto Legislativo N° 847 del 25 de setiembre de 1996 que establece "las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los órganos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como la actividad empresarial del Estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dineros recibidos actualmente", en consecuencia; el acto administrativo *in comento*, no se encuentra inmerso en causal de nulidad, debiendo declararse infundado la petición del recurrente, al advertirse que no se está recortando ni vulnerando sus derechos reconocidos a favor del citado docente.

Por las razones expuestas en los considerandos precedentes y estando a la opinión emitida por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Huánuco, y;

En uso de las facultades y funciones otorgadas a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, de la Ley 27867- Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales modificada por la Ley N° 27902 y del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Huánuco aprobado mediante la Ordenanza Regional N° 005-2003-GRH/CR y modificada por la Ordenanza Regional N° 059-2006-GRH/CR.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don **POMPEYO CAMPOS COTRINA**, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 03165, de fecha dieciséis de julio del año dos mil siete, emitido por la Dirección Regional de Educación Huánuco; en consecuencia, **SUBSISTENTE** el precitado acto administrativo, en mérito a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo segundo.- En aplicación a lo dispuesto en el artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, con la emisión de la presente Resolución queda agotada la vía administrativa en esta instancia

Artículo tercero.- TRANSCRIBIR la presente Resolución, a la Dirección Regional de Educación Huánuco, a la parte interesada y a los Órganos Estructurados correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO
ECON. AUGUSTO VASQUEZ SOLÍS
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL